

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: AJT/CUTAIPJ/AR/001/2011

Villahermosa, Tabasco, cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS. Para resolver la solicitud de acuerdo de clasificación del expediente de la Cuenta Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, ejercicio fiscal 2010, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Único. Con fecha tres de octubre de dos mil once, mediante oficio número DFM/396/2011, se recibió en esta Unidad de Acceso a la Información, solicitud de la Dirección de Finanzas por conducto del C. Humberto Jesús Suárez León, Encargado de Enlace de la Dirección de Finanzas con la Unidad de Acceso a la Información, en el cual se solicita la elaboración del acuerdo de reserva relativo a la información contenida en el expediente de la Cuenta Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, ejercicio fiscal 2010, acompañando la justificación correspondiente; en virtud de que se adecua al supuesto previsto en el artículo 31 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco; es competente para clasificar y emitir los acuerdos de reserva respecto de aquella información que se encuentre en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 5 fracción VI y XIII de la citada Ley y 10 de su Reglamento, pues en dichos dispositivos se establecen que incumbe al titular del Sujeto Obligado realizar dichas acciones.

SEGUNDO. Que en seguimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la información descrita en el antecedente del presente acuerdo tiene carácter de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 31 de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

Los artículos 5 fracción VI, 30, 31 primer párrafo de la fracción II y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 30. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada por el titular de cada uno de los Sujetos Obligados de conformidad con los criterios

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: AJT/CUTAIPJ/AR/001/2011

establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el instituto. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

Fracción II. La información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

Artículo 32. El acuerdo que determine la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones para acreditar que:

I. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la Ley.

II. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo presente y específico para los fines tutelados por la Ley; y

III. Se pruebe que el riesgo presente y específico, así como los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

La información deberá ser clasificada por el Titular del Sujeto Obligado desde el momento en que se genera el documento o el expediente o en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, la información descrita se encuentra en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por las siguientes razones.

De conformidad con lo señalado en el Artículo 32 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se señalan las motivaciones que acreditan que: la información solicitada se enmarca a lo indicado en el Artículo 31, fracción II de la Ley: "La información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes", fracción IX "Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y municipio", fracción XII de la Ley "La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada, en razón de que:

En cumplimiento del artículo 27 de la Ley de fiscalización del Estado de Tabasco se deberá de concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros al Congreso del Estado, a más tardar el 1º de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Pero es el caso de que Mientras no acontezca lo señalado en el párrafo que antecede, tanto los legisladores como los servidores públicos del citado Órgano y los profesionales contratados al efecto, deberán guardar reserva de las actuaciones e informaciones a que tengan acceso con motivo de dicha cuenta. Toda vez que tal situación se podrá hacer, hasta la calificación de la misma por el Congreso del Estado de Tabasco, por el plazo constitucional y legal establecido para tales efectos.

También en lo conducente, es menester afirmar que la cuenta señalada es objeto de la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y no constituye parte de la información mínima de oficio contemplada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco ni su reglamento. Por lo que nos encontramos impedidos para

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: AJT/CUTAIPJ/AR/001/2011

proporcionar información, que esté relacionada con la cuenta pública en fiscalización y calificación de ejercicio 2010.

Ahora bien, la información descrita en el antecedente Único se encuentra en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que la información solicitada constituye la Cuenta Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, ejercicio fiscal 2010, la cual tiene como objeto verificar el cumplimiento y aplicación de las leyes de naturaleza financiera y de carácter administrativo; por tal motivo, la difusión de la misma ocasionaría una afectación al impedir u obstruir las funciones de inspección y fiscalización.

Lo anterior es así, porque durante la ejecución de los trabajos de integración y calificación de la Cuenta Pública se va obteniendo información, que de primera instancia y hasta en tanto no concluyan la etapa de calificación de la Cuenta Pública, y, en su caso, el procedimiento administrativo a través del cual se imputan responsabilidades, no revela el resultado definitivo de la misma.

Lo arriba expuesto, sin soslayar que el artículo 27 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; señala:

“Artículo 27.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros al Congreso del Estado, a más tardar el 1º de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Mientras no acontezca lo señalado en el párrafo que antecede, tanto los legisladores como los servidores públicos del citado Órgano y los profesionales contratados al efecto, deberán guardar reserva de las actuaciones e informaciones a que tengan acceso con motivo de dicha cuenta.”

De lo que claramente se desprende que la ley que rige la materia de manera expresa señala, que durante todo el periodo de glosa, fiscalización y entrega de los informes técnicos y financieros al Congreso del Estado y hasta en tanto dicha Cuenta Pública no sea debidamente calificada, **TODOS** los funcionarios públicos que en el desempeño de sus funciones tienen acceso a cualquiera de los elementos que integran la multicitada Cuenta Pública, tienen por mandato de Ley, **la obligación de guardar reserva** de las actuaciones e informaciones integrantes del documento referido. Por lo cual en tanto la Cuenta Pública del año 2010 del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, no sea calificada por el Congreso del Estado, esta debe permanecer en la secrecía que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco mandata, so pena de ser sujeto al procedimiento de responsabilidad que la propia Ley declara.

En consecuencia, el contenido de la Cuenta Pública 2010 constituye información de naturaleza reservada, en tanto la citada Cuenta Pública no se encuentre debidamente calificada.

Para mayor abundamiento de los hechos que justifican la presente reserva de la información, es menester invocar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que en su parte medular, a la letra dice:

ARTÍCULO 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: AJT/CUTAIPJ/AR/001/2011

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

...IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por período trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la Cuenta Pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1° de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondientes a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público;

De lo arriba transcrito, se confirma la necesidad legal de la reserva que hoy nos ocupa, en virtud de que, tal y como lo ordena la última parte de la fracción IV del artículo 40 de nuestra Constitución Estatal, **solo después de la calificación de la Cuenta Pública**, es cuando esta **tendrá el carácter de información pública**, por lo cual, tanto Los Estados Contables, Programáticos, Presupuestarios, Económicos y Financieros; La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos; Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y El resultado de las operaciones del Municipio; además de los Estados detallados de la deuda pública Municipal, en su caso; los dictámenes de la revisión y el apartado correspondientes a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, así como los comentarios y observaciones de este Sujeto Obligado, deben, por ley, tener el carácter de Reservados.

TERCERO.- En consecuencia, se acreditan los supuestos contenidos en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, en adelante la Ley, esto es:

1. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la Ley.

Lo anterior se acredita en virtud de que la información que hoy se reserva, encuadra en el artículo 31 fracción II, de la ley de la materia, ya que se trata de información cuya divulgación pone en peligro la aplicación de las leyes; precisamente la revisión y en su caso, calificación de la Cuenta Pública Municipal tiene la finalidad de verificar si el Gobierno Municipal ha cumplido con las disposiciones aplicables en materia financiera, pero la difusión de la información de una Cuenta Pública no calificada aun pone en peligro tal finalidad, ya que dada la naturaleza con la que se va generando, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en el aplicador del derecho.

2. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo presente y específico para los fines tutelados por la Ley.

Ello se justifica porque la información generada durante el ejercicio y revisión de la Cuenta Pública y hasta antes de su calificación no es determinante para emitir juicio alguno al sujeto generador de dicha cuenta.

3. El riesgo presente y específico y los daños que potencialmente se derivan del conocimiento de la información son superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

Lo anterior se justifica pues la difusión de la información pone en riesgo el violentar los principios de objetividad del procedimiento de ejercicio, integración, revisión y calificación de la Cuenta Pública Municipal, de seguridad jurídica e, incluso, el de la presunción de inocencia.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: AJT/CUTAIPJ/AR/001/2011

- a) El de objetividad, por la presión social que puede derivarse de conclusiones erróneas y que pudieran incidir en las determinaciones de quienes aplican el derecho;
- b) El de seguridad jurídica, pues existe el peligro inminente de que al conocerse la información de una cuenta pública aun no calificada, como es la que por este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada, deslegitimando su eficacia; y
- c) El principio de presunción de inocencia, por la difusión de esta información que puede generar conclusiones equivocadas dañando la respetabilidad de los servidores públicos involucrados, sin un proceso o procedimiento previo que revele la comisión de un ilícito.

En consecuencia, procede la reserva de toda la información y documentación de la Cuenta Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, ejercicio fiscal 2010 tales como Los Estados Contables, Programáticos, Presupuestarios, Económicos y Financieros; La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos; Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y El resultado de las operaciones de los Poderes del Municipio; además de los Estados detallados de la deuda pública Municipal, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica como reservada toda la información contenida en la Cuenta Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, ejercicio fiscal 2010, en virtud de que se adecúa al supuesto previsto en el artículo 31 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de conformidad con lo expuesto en el capítulo de considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la información que se clasifica en la modalidad de reservada, tendrá este carácter por un lapso de seis meses, contados a partir de la fecha del presente acuerdo; perdiendo el carácter de reservada antes si las circunstancias que motivaron su clasificación concluyen.

TERCERO. La autoridad responsable para el resguardo del expediente cuya información se reserva con motivo del presente Acuerdo, es el C. Humberto Jesús Suárez León, Subdirector de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa Tabasco.

CUARTO. La información que por este acuerdo se reserva se mantendrá en los archivos de la segunda comisión inspectora de Hacienda de la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco, lugar donde se encuentra en proceso de ser calificada.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: AJT/CUTAIPJ/AR/001/2011

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA EL PRESIENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO, C. ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.


C. ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA
PRESIENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALAPA, TABASCO

